



6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2026-040613
Bogotá D.C., 29 de mayo de 2026 18:07

Señora

Cielo Helena Guayara Monroy

Directora Financiera de Rentas e Ingresos

Gobernación del Tolima

direccion.rentas@tolima.gov.co

Radicado entrada 1-2026-052430 del 15/05/2026

No. Expediente 7218/2026/GEA

Tema : Estampilla para la justicia familiar

Subtema : Exclusiones

Respetado Señora Guayara:

Mediante escrito radicado en este Ministerio con el número y fecha del asunto, consulta "1. *¿Están excluidos del descuento de por concepto de Estampilla para la justicia familiar los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión cuya contraprestación mensual sea inferior a diez (10) SMLMV en los cuales se contrate obligaciones operativas, manuales o materiales donde no prima el intelecto para su ejecución?* 2. *¿Están excluidos del descuento de por concepto de Estampilla para la justicia familiar los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión que contraten bachilleres cuya contraprestación mensual sea inferior a diez (10) SMLMV?*"

Al efecto, establece el artículo 23 de la Ley 2126 de 2021:

"Artículo 23. Hecho generador. El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del departamento, municipio y distrito.

Parágrafo. **Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) SMLMV.**" (Énfasis añadido)





Continuación oficio

De la revisión de la norma sub examine, se evidencia que no se establece una definición de lo que para su aplicación debe entenderse como *"contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión"*, por lo que se hace necesario acudir a la definición legal establecida en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, pues al decir del Consejo de Estado tratándose de definiciones legales *"lo que interesa es la definición en sí, toda vez que como concepto técnico tiene la vocación de ser universal, es decir, que su avance es atendible en todos los ámbitos en que se haga uso de él, siempre que no exista una definición especial para el asunto de que se trate"*¹.

Siendo ello de esa manera, en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se define a los contratos de prestación de servicios como aquellos *"que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados"*; en esa línea, el inciso segundo del artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015, precisa que *"Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales"*.

En ese contexto normativo, se puede colegir que lo que caracteriza a los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, es que se suscriban con personas naturales, que su objeto sea el desarrollo de actividades propias de la administración o funcionamiento de la entidad, que correspondan a actividades de naturaleza intelectual, operativa, logística y asistencial, y en palabras del Consejo de Estado con *"la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual, y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes"*².

De tal manera, en respuesta a su consulta, si de la revisión de los extremos contractuales, de su objeto y de su cuantía, se puede evidenciar que corresponde a un contrato de prestación de servicios profesionales o de

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil cuatro (2004) Radicación núm.: 52001233100020020006702

² Consejo de Estado en Sentencia del 15 de noviembre de 2018. Rad: 25000-23-42-000-2014-00759-01(4967-15) Consejero ponente: William Hernández Gómez.



Continuación oficio

apoyo a la gestión, en los términos de las normas examinadas, consideramos que estará excluido del hecho generador de la estampilla para la justicia familiar.

Por último, le comunicamos que nuestros pronunciamientos se emiten en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no tienen efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

Cordialmente

Firmado digitalmente por: CLAUDIA
HELENA OTALORA CRISTANCHO

Claudia Helena Otálora Cristancho

Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial

Dirección General de Apoyo Fiscal

Elaboró: Cesar Segundo Escobar Pinto
Consultor Subdirección de Fortalecimiento
Institucional Territorial

Revisó: Claudia Helena Otálora Cristancho
Subdirectora de Fortalecimiento Institucional
Territorial

Aprobó: CLAUDIA HELENA OTALORA
CRISTANCHO
Subdirección de Fortalecimiento
Institucional Territorial